



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ JARAMILLO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	05-001-23-33-000-2012-00930-00.
INSTANCIA:	PRIMERA.
ASUNTO:	INTERLOCUTORIO NRO. SPO-21

TEMA: Remite al Juzgado de origen. Competencia.
--

ANTECEDENTES.

Los señores **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ JARAMILLO** en nombre propio y en representación de sus hijos **BRYAN ALEXIS SOTO HERNANDEZ, HARRISON SNEYDER SOTO HERNANDEZ, YARA KITANA SOTO HERNANDEZ, y JAIRO ALEXANDER SOTO ARISTIZABAL, VIRGELINA DEL SOCORRO ARISTIZABAL QUINTERO, EDISON NORBEY SOTO ARISTIZABAL, ROBINSON ESTEBAN SOTO ARISTIZABAL** presentaron demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso de la referencia fue presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Veinte Administrativo, el que mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012), ordenó la remisión del presente asunto a esta Corporación para su conocimiento.

Lo anterior porque consideró que; si bien en la demanda se solicitó por concepto de lucro cesante consolidado el reconocimiento y pago de \$8.927.032 m/cte, no puede olvidarse que el valor de las pretensiones de la demanda es de 600 S.M.L.M.V. teniendo en cuenta el valor del lucro cesante consolidado y



el perjuicio psicológico reclamado por la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ JARAMILLO, cifra que es superior a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipula el código para que sea competencia del Tribunal (artículo 152 numeral 6 de la ley 1437 de 2011).

Ahora, al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente al Juzgado de origen, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la **pretensión mayor**.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas para resaltar)

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **reparación directa**, en primer lugar, no se tendrán en



cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; en *segundo lugar*, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros; y *por último*, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De acuerdo a lo anterior, no pudiéndose tener en cuenta para establecer la cuantía los daños morales, ni el lucro cesante futuro; la pretensión a tener en cuenta para tal fin, sería la suma de: **(\$8.927.669)** por concepto de lucro cesante consolidado, cifra inferior a los quinientos (500) salarios mínimos mensuales que exige la norma para ser competencia de los Tribunales.

Seguidamente, se hace necesario aclarar con respecto al tema del Daño a la vida de relación, referido dentro de las pretensiones de la demanda, donde se tasaron en 600 SMLMV para cada demandante, este Despacho entiende que si bien el legislador no se pronunció sobre el daño a la vida de relación es porque éste es un rubro del daño inmaterial que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral.

Adicionalmente, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido este daño independiente del daño moral, pero de igual naturaleza extrapatrimonial e inmaterial y ha sido reconocido hasta un tope de 100 SMLMV para el daño moral y de hasta 200 SMLMV para el daño a la vida de relación.

Luego, el legislador al excluir los perjuicios morales pretende evitar que éstos al ser tasados en cifras superiores a las reconocidas por vía jurisprudencial alteren la competencia por el factor de la cuantía.

Esta interpretación guarda relación con lo plasmado por legislador en el nuevo Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- en su artículo 25 que se refiere a la cuantía, al señalar lo siguiente en el inciso final con respecto a los daños extrapatrimoniales:

"Artículo 25. Cuantía.

(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los



parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” Negrillas fuera de texto.

Visto lo anterior, concluye este Despacho que se debe entender que los daños extrapatrimoniales como lo son los daños morales y los daños a la vida de relación o también denominados de alteración a las condiciones de existencia no se tendrán en cuenta para establecer la competencia (salvo que estos sean los únicos que se reclamen). Y en caso de ser los únicos, habría que atender a la regla que indica que deben ser fijados conforme a los parámetros jurisprudenciales, para evitar que por esta vía se altere de manera irreal la competencia.

Así las cosas, no queda duda que la competencia para conocer del proceso no radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Devuélvase por competencia el expediente al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín, para su conocimiento, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO